

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el actor popular remitió escrito de subsanación de los requisitos exigidos por auto del 9 de noviembre de 2021, recibido en el correo electrónico institucional el 10 de noviembre de 2021 a las 12:50 p.m., sin que se le hubiera remitido la providencia conforme en ella se indicó (Archivo 003). A Despacho.

Andes, 12 de noviembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ANDES

Doce de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00184 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandado	COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE ANDES y FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS
Asunto	ADMITE DEMANDA
Auto Interlocutorio	485

El actor popular en el mismo día de notificación por estado de la providencia que inadmite la demanda allega escrito, en el que indica que da mayor claridad y consigna que acciona al representante legal del COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE ANDES en la de dirección referida en su acción. Sostiene que no aporta ni aportará pruebas porque no es la etapa procesal para ello, y no aportarlas no es óbice para creer poder admitir su acción. Que la rampa se debe construir al interior del inmueble, sin embargo, estará presto a acatar lo que en la sentencia en derecho se disponga. Y que la acción la presenta él solo, solo que por copiar y pegar sin leer se cometió un error por su parte.

Se considera entonces que se cumple con los requisitos exigidos en el auto admisorio de la demanda, y aunque el actor no aporta prueba alguna, se considera que le asiste la razón al actor popular con relación al impulso oficioso que le corresponde al juez que conoce de la acción popular dada su naturaleza constitucional, y que esta funcionaria no desconoce ni desatiende.

No obstante, se le reitera al actor popular que el artículo 18 de la misma Ley, establece los requisitos que debe cumplir la demanda para promover una acción popular, entre ellos, se hace referencia a la identificación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio, si fuere posible y las pruebas que pretenda hacer valer.

Y también que, sobre la carga de la prueba, el artículo 30 de la Ley 472 consagra que: *"La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella."* Sin que se advierta en el escrito de demanda, que el actor popular hubiera hecho alguna manifestación con relación a la imposibilidad de orden técnico o económico para no aportar prueba alguna, supuesto con base en el cual el juez ha de actuar de manera oficiosa.

Por lo que los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, tienen pleno soporte legal que no puede desconocer el actor popular y sin que ello signifique un fiero formalismo y exégesis inclemente del derecho procesal. como lo afirma en su escrito. Además de que no se trata de una persona que no conozca sobre el trámite de las acciones populares, pues se reitera como en otras ocasiones se ha indicado, que ello se infiere de que el señor SEBASTIAN COLORADO en el mismo día, presentó 11 acciones populares además de las que ya se encuentran en trámite en este Juzgado presentadas por él, debiendo y pudiendo asumir al menos la carga de identificar desde el inicio a la persona natural o jurídica que presuntamente se encuentra vulnerado los derechos e intereses colectivos cuya protección pretende y aportar las pruebas correspondientes.

Se le precisa además al actor, que si bien el artículo 14 de la Ley 472 establece que: *"En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarla"*, se entiende, que la obligación del juez de determinar quién es el responsable de la vulneración o amenaza al derecho o interés colectivo está dada porque existe la vulneración o amenaza; sin embargo, en el presente caso no está probado que exista tal vulneración.

No obstante, aunque el actor popular no allegó pruebas sobre los hechos afirmados con la demanda, y por cuanto esto no es razón para rechazar la

demanda se admitirá la misma, teniendo en cuenta que se trata de una acción de carácter constitucional, y se dará aplicación a lo previsto en la Ley 472, artículos 5 sobre los principios y 17 que refiere a las facilidades para promover las acciones populares, y que el trámite de las acciones reguladas en dicha Ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, entre ellos el de prevalencia del derecho sustancial. Y que, promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente.

En cuanto al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA, consistente en que el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, de manera previa a la interposición de la acción popular, se considera que dicho requisito de procedencia es aplicable a aquellos eventos en los cuales la demandada es una autoridad o un particular en ejercicio de funciones administrativas. En este caso se trata de una demanda contra un particular y la jurisdicción que conoce es la jurisdicción ordinaria en lo civil, en la cual el requisito en mención no resulta exigible para acudir ante el Juez para reclamar la protección del derecho colectivo.¹

El actor popular en la demanda y en el escrito de cumplimiento de requisitos afirma que la dirige contra el representante legal de COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE ANDES y FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS en Andes (Antioquia), y que el sitio de la presunta amenaza es en la carrera 50 No.48-52 de este municipio.

En tal sentido, la acción popular se admitirá contra el COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE ANDES y la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS en Andes (Antioquia), como presuntos responsables, las que según lo afirma el actor no garantizan la accesibilidad en el inmueble, pues no cuenta con rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC, desconociendo derechos colectivos.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

¹ ¹ Consejo de Estado. Auto del 5 de marzo de 2015. Radicado 05001-23-33-000-2014-01265-01(AP)A Magistrada Ponente: María Elizabeth García González.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la ACCION POPULAR promovida por SEBASTIAN COLORADO en nombre propio en contra del COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE ANDES y la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS en Andes (Antioquia), por la presunta vulneración o amenaza de derechos e intereses colectivos en el inmueble que prestan sus servicios, ubicado en la carrera 50 No.48-52 de este municipio, a quienes se les corre traslado por el término de diez (10) días para contestarla, y se les advierte que deben aportar con la contestación a la demanda el certificado de existencia y representación legal.

SEGUNDO: IMPRIMASE el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, y en lo no previsto en esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 44 de la Ley 472.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto admisorio a los accionados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notificación en la que se advertirá que disponen del término de diez (10) días para contestar la demanda. Al igual, se les informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (Artículo 22 Ley 472 de 1998).

CUARTO: COMUNIQUESE el presente auto a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - REGIONAL ANTIOQUIA, como agente del Ministerio Público de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472, por cuanto la acción popular fue interpuesta sin la intermediación de apoderado judicial. Y envíesele copia de la demanda y del auto admisorio conforme lo prevé el artículo 80 de la Ley 472.

SEXTO: COMUNÍQUESE el presente auto a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ANDES – SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA FISICA y a la PERSONERIA DE ANDES de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

SEPTIMO: INFÓRMESE a los miembros de la comunidad esta acción popular, donde se informe sobre la admisión de la presente acción popular; su radicado; el Juzgado de conocimiento; el nombre de la persona que instauró la acción;

contra quién se dirige; los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados y el hecho que causa su vulneración; advirtiendo a la comunidad que podrá coadyuvar en ella, antes de que se profiera fallo de primera instancia. Para el efecto publíquese en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, fíjense avisos en cartelera externa del Juzgado y de la Alcaldía Municipal de Andes a quien se le remitirá oficio para que así proceda. Mecanismos que se consideran eficaces, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

OCTAVO: Vencido el término de traslado de la demanda y realizada la comunicación a la comunidad, dentro de los tres días siguientes a ello, se proferirá auto fijando fecha y hora para la audiencia especial o pacto de cumplimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la que se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADO No. 180 en el micrositio de la Rama Judicial</p> <p>Claudia Patricia Ibarra Montoya Secretaria</p>

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**266ace2836b8281cc48e62eff2c11b19713732821f1caf3d3ab02fe72ccc9
655**

Documento generado en 12/11/2021 08:05:42 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**